



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5183 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 38875865 contra la Resolución No. 222889 10/05/2020.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **222889 del 10/05/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000025253830**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202261201747342**, el (la) señor(a) **BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **38875865** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo mediante el cual el peticionario solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo declaró contraventor, originada por la orden de comparendo **11001000000025253830**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **3/06/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000025253830**, al (la) señor(a) **BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO** con cédula de ciudadanía No. **38875865** en calidad de propietario del vehículo de placas **RBY100** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5183 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 38875865 contra la Resolución No. 222889 10/05/2020.

calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 222889 del 2020 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.(...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5183 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 38875865 contra la Resolución No. 222889 10/05/2020.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*.
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5183 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 38875865 contra la Resolución No. 222889 10/05/2020.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento”¹.

III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) **BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO** identificado con C.C. No. **38875865**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. **11001000000025253830** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **RBY100**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en*

¹ BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5183 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 38875865 contra la Resolución No. 222889 10/05/2020.

condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5183 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 38875865 contra la Resolución No. 222889 10/05/2020.

propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”²

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria **No. 222889 del 10/05/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual *“Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”* (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 222889** son manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución **No. 222889 del 10/05/2020**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

³ OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que *“la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5183 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 38875865 contra la Resolución No. 222889 10/05/2020.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

" (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 222889 de fecha 10/05/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38875865.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 222889 del 10/05/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38875865, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38875865 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 11001000000025253830.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5183 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 38875865 contra la Resolución No. 222889 10/05/2020.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000025253830.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38875865.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 26 de julio de 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CP. Claudia Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202242107649761

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

Señor(a)
CHAVARRIAGA

Beatriz Eugenia Chavarriaga Monedero
Carrera 15 B 112 49 Apartamento 203 Edificio Twins Vilage
CP: 110321
Email: chavarriaga.beatriz2@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201747342 COMUNICACIÓN
RESOLUCIÓN 5183 DEL 2022.

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No **5183**, se revocó la (s) resolución (es) No. **222889 del 10/05/2020**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000025253830**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

CP. Claudia Berrio Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 08:58 AM

Anexos: RESOLUCIÓN 5183 DEL 2022.

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107649761

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

MEMORANDO



SDC

202242100180303

Informacion Publica

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 28 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

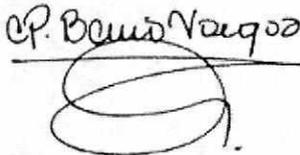
DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: MEMORANDO REVOCA

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendos:

REVOCATORIA	COMPARENDO	RESOLUCIÓN
RESOLUCIÓN 5180-2022	30315274	5349606/11/2021
RESOLUCIÓN 5181-2022	27773917-25251690	99483-3/05/2021-250962-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5182-2022	25305584	571049-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5183-2022	25253830	222889-10/05/2020
RESOLUCIÓN 5184-2022	25302467	928523-12/04/2020
RESOLUCIÓN 5185-2022	27545824	792709-10/21/2020
RESOLUCIÓN 5187-2022	13216030	1036720-1/18/2017
RESOLUCIÓN 5188-2022	27772449	97938-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5189-2022	27776344	102189-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5190-2022	27782949	109571-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5191-2022	30307534	474644-5/14/2021
RESOLUCIÓN 5192-2022	27543572	738210-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5193-2022	27748115-27755295-27760150-27764864	992927-12/14/2020-1014693-12/23/2020-1077016-1/12/2021-1039697-12/28/2020

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 09:36 AM

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.coALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 de junio de 2022



Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Calle 13 N° 37 - 35

Bogotá

**REF.: DERECHO DE PETICIÓN
FOTOMULTA N° 11001000000025253830**

Respetados Señores:

BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO, ciudadana mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del Art 23 de la Constitución Política de Colombia, llenando los requisitos del Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de manera respetuosa, presento ante ustedes el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 25 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 14:00, me dirijo a Bancolombia - Sucursal UNICENTRO-, con el fin de solicitar información del estado de mi cuenta de ahorros, ya que al momento de utilizar mi tarjeta débito, para proceder a realizar un pago, no fue posible porque la tarjeta había sido bloqueada. Uno de los asesores de BANCOLOMBIA, me informo que mi cuenta había sido embargada por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.
2. Es de anotar, que nunca fui informada, ni por medio electrónico, ni por mensaje de texto a mi número de celular; de dicha "infracción de tránsito";

desconozco por completo el tipo de infracción "supuestamente cometida"; ya que como dije antes y lo recalco, no me fue informado.

3. Considero, que este embargo es de facto inconstitucional e ilegal, pues no solo desconozco totalmente la infracción de tránsito (tipo de infracción, día, hora, lugar etc); sino que proceden a realizar un embargo sin siquiera notificarme del mismo; o sea, que se me vulneró mi derecho a la defensa y contradicción, constituyéndose así en una violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso.
4. Por lo anterior, de manera prioritaria, solicito a la entidad, se me informe de que foto multa se trata, se proceda de inmediato al desembargo de mi cuenta de ahorros, ya que dicho embargo me está perjudicando en mi derecho al Habeas Data y a mi reporte en Data Crédito; lo cual vulnera mi derecho al buen nombre.
5. Esta multa es del todo violatoria, ilegal e inconstitucional; puesto que mi domicilio desde hace ocho años sigue siendo la mismo, igual que mi número telefónico; y nunca fui notificada de comparendo alguno por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, tal como lo establece el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018:

Artículo 8. *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. (Cursiva fuera de texto).

Artículo 12. Validación del comparendo. *La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá*

realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción. **(Cursiva fuera de texto).**

Así las cosas, la notificación debió surtirse de la siguiente manera:

Comparendo	Fecha de Imposición	Fecha de Validación	Fecha de Notificación
1100100000002525383 0	03/06/2020	22/06/2020	08/06/2020

6. A la fecha Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no ha demostrado que haya sido la suscrita quien efectivamente cometió las infracciones de tránsito que dieron lugar a la fotomulta de la referencia, situación que es claramente violatoria de los preceptos consagrados en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, y el Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 129. De los Informes de Tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE en la misma sentencia, en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.**

PARÁGRAFO 1o. *Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

PARÁGRAFO 2o. *Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

7. La Corte Constitucional de la República de Colombia, por medio de la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO estableció:

Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados

al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Por lo anterior, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, resolvió:

*Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. (Cursiva fuera de texto).*

8. El Artículo 10 de la Resolución 718 de 2018 establece:

***Artículo 10. Señalización.** Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en los siguientes términos:*

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST.

Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

1. *Respecto a la señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:*

1.1. La señalización que, advierta sobre SAST para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST. Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

1.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:

2.1. La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

2.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito.

3. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se

deberán instalar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de estas zonas.

Las zonas y la ubicación de las señales de advertencia en la vía deberán establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito competentes, respetando las diferentes disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte y demás que apliquen.

4. *Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales visibles en la vía.*

Parágrafo. *Para todo tipo de señalización deberán cumplirse las disposiciones técnicas señaladas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (Cursiva fuera de texto).*

9. El Artículo 13 Ley 1843 de 2017 establece:

ARTÍCULO 13. REQUISITOS TÉCNICOS. *La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:*

1. *Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.*

2. *Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.*

3. *Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.*

4. *La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. (Cursiva fuera de texto).*

10. El Artículo 161 Ley 1843 de 2017 establece:

ARTÍCULO 14. LABORATORIOS. *Los laboratorios que se acrediten para prestar el servicio deberán demostrar la trazabilidad de sus equipos medidores de velocidad conforme a los patrones de referencia nacional, definidos por el Instituto Nacional de Metrología.*

El servicio de trazabilidad de los equipos medidores de velocidad, se prestará con sujeción a las tarifas establecidas por dicho instituto, Hasta tanto existan laboratorios acreditados en el territorio nacional, la calibración de los equipos, medidores de velocidad, estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología. (Cursiva fuera de texto).

Por lo anterior hago las siguientes:

PETICIONES

1. **Decretar la Revocatoria** de la fotomulta N° 11001000000025253830 impuesta el 03 de junio de 2020 en el vehículo de placas RBY100, de mi propiedad, teniendo en cuenta que a la fecha no se me ha notificado en debida forma que haya cometido alguna infracción de tránsito. Lo anterior conforme a:

1. Sentencia de la Corte Constitucional C-038 del 06 de febrero de 2020. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.
2. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.
3. Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."
4. Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos,

semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”

5. Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones.”
2. **Eliminar** del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito “SIMIT”, el reporte existente con relación a la fotomulta N° 11001000000025253830 impuesta el 03 de junio de 2020 en el vehículo de placas RBY100
3. **Certificar** el trámite realizado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, **para que la suscrita fuera notificada en debida forma de la fotomulta** N° 11001000000025253830. Lo anterior conforme a:
 1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.
 2. Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”
 3. Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones
4. **Emitir** copia auténtica de los elementos materiales probatorios o bien, evidencia física que le permitieron a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, concluir que la suscrita fue quien el día 03 de junio de 2020 (fechas en que estábamos en el pico de la pandemia por el Covid 19, y que el Gobierno decretó aislamiento total de todos los ciudadanos residentes en Colombia), cometió la infracción de tránsito que dio lugar a dicha multa. Lo anterior conforme a:

1. Sentencia de la Corte Constitucional C-038 del 06 de febrero de 2020.
M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.
2. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.
3. Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."
5. **Expedir**, copia íntegra de los expedientes que reposa en sus dependencias con relación a la fotomulta N° fotomulta N° 1100100000025253830 impuesta el 03 de junio de 2020 en el vehículo de placas RBY100.
6. **Solicitar que de manera inmediata la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C., proceda a realizar el desembargo de mi cuenta de ahorros del Banco de Colombia; ya que dicho procedimiento es del todo ilegal e inconstitucional.**

PRUEBAS

1. Copia Reporte del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT. (01 Folio).
2. Copia expedida por Bancolombia, donde certifica el embargo de mi cuenta de ahorros (25 de mayo de 2022)
3. Copia de mi documento de identidad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento Legal invoco:

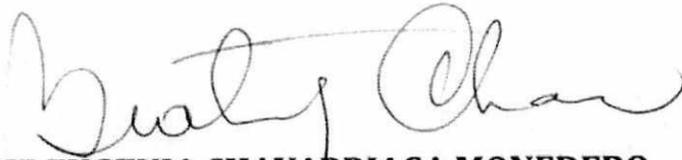
Sentencia de la Corte Constitucional C-038 del 06 de febrero de 2020. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Constitución Política Colombiana, Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", Ley 1843 de 2017, "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.", Resolución 718 de 2018, "Por

la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones." y demás Normas Concordantes y aplicables a este asunto.

NOTIFICACION

Para efectos de esta, favor enviarla dentro de los términos establecidos en la Ley a la Carrera 15 B N° 112-49 Apartamento 203, Edificio Twins Village, Barrio San Patricia - Bogotá D.C.; o a mi correo electrónico Chavarriaga.beatriz2@gmail.com.

Cordial Saludo;



BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO
C.C. N° 38.875.865 de Buga - Valle
Tel.: 3208314966

Anexo: Tres (3)

C.C.: Procuraduría General de la Nación.
Defensoría del Pueblo.
Ministerio de Tránsito y Transporte.

Certifico que el correo electrónico ingresado a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador: _____

Mensajero: _____

Correo electrónico: chavarriaga.beatriz2@gmail.com

Aceptar o no condiciones política seguridad de la información y aceptación tratamiento de datos ley 1581 2012. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador: _____

Mensajero: _____

Certifico que el correo electrónico ingresado a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000025253830

Fecha de Imposición 07 de marzo de 2020



Respetado(a) señor(a) **CHAVARRIAGA**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa RBY100 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora Infracción 06 de marzo de 2020 21:14:51	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CL 88 - CR 13a-43 - CHAPINERO	
OBSERVACIONES	
ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNTI(existe sr28 conductor ausente/c) En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO	Tipo y No. Identificación CC 38875865
Dirección: CLL 118 # 18-39 APTO 403	BOGOTA Bogota D.C. Placa RBY100
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	



Por lo anterior, es su deber **identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación.** En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% o el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de \$219500, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de \$329200, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

NOTA IMPORTANTE: En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía sobre normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS. Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.**

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contravencional entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Quedando obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCADE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No. 222889
COMPARENDO No. 25253830
FECHA COMPARENDO: 03/06/2020
INFRACCIÓN: C2
INFRACOR: BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO
CEDULA DE CIUDADANIA No. **38875865**
VEHICULO PLACA: RBY100
SERVICIO:

Bogotá D. C., 10/05/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **38875865**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 03/06/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 25253830, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). **BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Fuertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) BEATRIZ EUGENIA CHAVARRIAGA MONEDERO se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No25253830, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el

com numero	TIPO	DOCUMENTO	per noml	per apel	FECHA	PLACA	CONTRAVENCION	DESCRIPCION
11001000000007988169	1	38875865	BEATRIZ	CHAVARRIAGA	08/15/2014	RBY100	C02	CANCELADO
110010000000025253830	1	38875865	BEATRIZ	CHAVARRIAGA	03/06/2020	RBY100	C02	VIGENTE
14494459	1	38875865	BEATRIZ	CHAVARRIAGA	10/09/2009	CCR694	36	CANCELADO

STTB CARTERA 07/26/2022
 mscacanu DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito		Deuda Solidaria
Tipo Cartera		Nro. Factura 25253830
Tipo Doc.		Nro. Doc. 38875865
Placa	RBY100	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	25597042	Intereses 89530
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	03/06/2020	Fecha proceso 03/11/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos
Cantidad UVT		

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/06/2020	03/11/2020		COMPARENDO...	438900		SICON

STTB

INSPECCIONES

07/27/2022

mscacanu

REVOCATORIA DIRECTA

<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente	<input type="text" value="222889"/>	Tipo Proceso Exp	<input type="text" value="1-COMPARENDOS"/>
Fecha Expediente	<input type="text" value="10/05/2020"/>	Año Exp	<input type="text" value="2020"/>
Nro Proceso Rev	<input type="text" value="3116"/>	Fecha Apertura Rev	<input type="text" value="07/27/2022"/>
Fecha De Recepcion	<input type="text" value="07/27/2022"/>	Fecha Asignacion:	<input type="text" value="07/27/2022"/>
Responsable	<input type="text" value="ASTILLO NUAEZ CAMILO"/>		
Comparendo	<input type="text" value="11001..."/>	<input type="text" value="000025253830"/>	Dependencia: <input type="text" value="2-INSPECCIONES"/>

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envio
--------------	----------	-----------	---------------	-------	-------

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	07/27/2022	07/27/2022	3116	...CASTILLO N...	07/27/2022	296284073
400	PROCEDE ...	07/27/2022	07/27/2022	3036	...CASTILLO N...	07/27/2022	296284075
474	FALLO REVO...	07/27/2022	07/27/2022	3029	...CASTILLO N...	07/27/2022	296284076
375	COMUNICACI...	07/27/2022	07/27/2022	3036	...CASTILLO N...	07/27/2022	296284077
51	NOTIFICACIO...	07/27/2022	07/27/2022	3030	...CASTILLO N...	07/27/2022	296284078
438	ACTA CONSE...	07/27/2022	07/27/2022	3029	...CASTILLO N...	07/27/2022	296284079
147	DEJAR EN FI...	07/27/2022	07/27/2022	3030	...CASTILLO N...	07/27/2022	296284080
3	CIERRE ...	07/27/2022	07/27/2022	3018	...CASTILLO N...		296284082